Estas mismas penas serán aplicadas a cualquiera otra violación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2808, sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias.
G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2808.

Art. 1.— La Dirección General de Estadística elaborará

un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, depurada, después de las debidas investigaciones, por la Dirección General. La depuración se efectuará por una Camisión de Avalúo presidida por el propio Director General de Estadística e integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General del Impuesto sobre Beneficios, el Director General de la Cédula Personal de Identidad, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito Municipal, según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal, y por cualquier otro funcionario adicional que señale el Poder Ejecutivo.

Tanto la Dirección General como la Comisión de Avalúo tendrán en cuenta en sus diligencias para llevar al avalúo definitivo los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos procedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante, podrá en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Art. 2.— El Director General de Estadística deberá suministrar los informes certificados del valor de las propiedades inmobiliarias que les soliciten los departamentos administrativos o los dueños de las propiedades correspondientes. Este valor, así certificado, deberá ser tomado como norma para la aplicación de los impuestos, derechos y tasas establecidos por las leyes, salvo disposición especial de éstas en otro sentido.

Art. 3.— Mientras la Dirección General de Estadística, encargada del Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares, no haga el avalúo de una propiedad determinada, para los fines anteriores, y en relación con los bienes inmuebles rurales, regirán los límites de precios que establezca el Poder Ejecutivo por medio de Reglamentos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá dictar, además, los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente ley, quedando ahora en vigor aquellos que hubieren sido dictados en virtud de la Ley Nº 2337 de fecha 31 de marzo de 1950, en cuanto no sean contrarios a ésta.

Art. 5.— La presente Ley deroga la Ley Nº 2337 de fecha 31 de marzo de 1950, publicada en la Gaceta Ofical Número 7105 del 14 de abril de 1950, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 2854, de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta de inmueble propiedad del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 7281, del 2 de Mayo de 1951.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2854.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 6 de Abril del año 1951, y que copiado a la letra dice así:
"RESOLUCION Nº 171/51.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO que el Señor Luis Amiama Tió, dominicano, casado, de este domicilio y residencia, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8059, Serie 1ra., renovada con Sello de Rentas Internas Nº 1084, ha solicitado por carta de fecha 29 de marzo de 1951, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, le venda dos porciones de terrenos de 31.16 tareas cada una, equivalente ambas a 39.190.55 M2. (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS CINCUENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS), dentro de la Parcela Nº 6 Reformada, B-1-A-1-C-7, Porción "A", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito de Santo Domingo, las cuales tienen como linderos los siguientes:

a) Al Norte, Prolongación Camino Nº 4;
 Al Este, Calle Nº 45, en proyecto;
 Al Sur, Prolongación Camino Nº 5;
 Al Oeste, Calle Nº 47, en proyecto; y
b) Al Norte, Prolongación Camino Nº 4;
 Al Este, Calle Nº 43, en proyecto;
 Al Sur, Prolongación Camino Nº 5;
 Al Oeste, Calle Nº 45, en proyecto.

CONSIDERANDO que las porciones antes señaladas son propiedad del Distrito de Santo Domingo, por registro hecho a su favor, lo cual constan en el Certificado de Título Nº 25488, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Sur,